



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00362-00.

DEMANDANTE: CLAUDIA PARTRICIA CARBALLO VILLAZON, C.C.  
49.798.076, Y JORGE LUIS CÓRDOBA OCHOA, C.C. 77.017.373.

DEMANDADO: YOLEIDA VEGA CHAVEZ, C.C. 26.917.511.

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, procede el Despacho a estudiar sobre su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, es procedente su admisión.

Por otra parte, en relación con la medida cautelar deprecada, se reiteran los argumentos expuestos en providencia del 25 de octubre de 2023<sup>1</sup>, consistentes en que en un proceso de la naturaleza del que nos ocupa, la medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, toda vez que no toda discusión sobre un derecho real principal abre paso a tal medida, esto es, que como consecuencia de la pretensión pueda generarse una alteración en la titularidad del derecho, lo cual no ocurre en un juicio reivindicatorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por CLAUDIA PARTRICIA CARBALLO VILLAZON y JORGE LUIS CÓRDOBA OCHOA, a través de apoderado judicial, en contra de YOLEIDA VEGA CHAVEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le ordena a la parte demandante notificar este auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En todo caso, deberá informar a la parte demandada que la dirección de correo electrónico donde debe dirigir la contestación de la demanda es [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Visible en Expediente Digital "04AutoInadmiteDemanda"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

CUARTO: NEGAR la medida cautelar deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f834f0aaa9fcd61477e8b95309c4f9ffe28c20badd9bd119bd64904c9c1e4**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**